



## COMUNICADO 15

Abril 30 de 2021

**Sentencia C-120/21**

**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**

Expediente: D-13859

Norma acusada: Ley 1952 de 2019 (art. 93, parágrafo 1)

**EL EJERCICIO DEL CONTROL DISCIPLINARIO DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

### 1. Norma objeto de control constitucional

#### LEY 1952 DE 2019<sup>1</sup>

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario

**ARTÍCULO 93.** Control Disciplinario Interno.

**PARÁGRAFO 1.** La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.

(...)

### 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLES** el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, **éste último con efectos a partir del 13 de enero de 2021**, fecha en que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició su funcionamiento.

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 50.850. Enero 28 de 2019.

### 3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso la Corte examinó si el legislador podía atribuir a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación la función de conocer y fallar las investigaciones contra los *empleados judiciales* de la entidad y establecer que la segunda instancia fuera de competencia del nominador o de quien este delegue, sin desconocer lo previsto en el artículo 257A de la Constitución, según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

El análisis de este problema jurídico se hizo teniendo en cuenta, además del artículo 257A de la Constitución, los artículos 116, 249, inciso tercero, y 253 de la Constitución, en cuanto establecen, respectivamente, que la Fiscalía General de la Nación administra justicia, que cuenta con autonomía administrativa, y que corresponde al legislador determinar el régimen disciplinario de sus funcionarios y empleados.

La Corte concluyó que la disposición demandada es inconstitucional. En efecto, el artículo 257A atribuye una competencia exclusiva y excluyente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para ejercer la función disciplinaria sobre los *funcionarios y empleados* de la rama judicial, función que, en virtud de dicha disposición, es de naturaleza jurisdiccional, lo cual excluye, así mismo, el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación respecto de dichos servidores.

La Corte precisó que **la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se predica actualmente respecto de todos los funcionarios y empleados de la rama judicial**, con excepción de aquellos servidores que la Constitución sujeta a un régimen disciplinario especial. Antes de la reforma introducida por el Acto legislativo 02 de 2015, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía la función disciplinaria sobre los *funcionarios* judiciales, incluidos los fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 256, núm. 3<sup>2</sup>, y 111 y 112 de la Ley 270 de 1995<sup>3</sup>. La reforma consistió precisamente en incluir a los *empleados judiciales* como sujetos disciplinables dentro del ámbito de competencia de la Comisión

---

<sup>2</sup> Artículo 256, inc. 3. (derogado por el A.L 2 de 2015) *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: || 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión en la instancia que señale la ley.*

<sup>3</sup> Cfr. Ley 270 de 1995, artículos 111 y 112, así como la interpretación de dichos artículos por la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-037 de 1996.

Nacional de Disciplina Judicial, en los términos del nuevo artículo 257A de la Constitución.

Finalmente, la Corte decidió realizar la integración normativa de la disposición demandada, esto es el párrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, con el párrafo 1 del artículo 76 de la Ley 734 de 2002,<sup>4</sup> actualmente vigente, en la medida en que su contenido es sustancialmente igual al de la disposición demandada. En efecto, sus contenidos son del siguiente tenor:

<b>Ley 1952 de 2019. Artículo 93.</b>	<b>Ley 734 de 2002. Artículo 76.</b>
<b>Disposición demandada</b>	<b>Disposición que se integra</b>
<p><b>Parágrafo 1.</b> La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.</p>	<p><b>Parágrafo 1o.</b> La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.</p>

Dado que la disposición demandada entraba a regir el 1 de julio de 2021 -en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019-, pero el párrafo 1 del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el cual se realizó la integración normativa, se encuentra actualmente vigente, la Corte **resolvió declarar la inexecuibilidad de ésta última disposición con efectos a partir del 13 de enero de 2021**, fecha en que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumió la competencia para conocer de los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de lo dispuesto en el párrafo transitorio 1 del artículo 257A.

La Corte precisó, finalmente, que de acuerdo con la sentencia C-373 de 2016, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial son competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los *empleados judiciales* de la Fiscalía General de la Nación en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021. **Las conductas cometidas por dichos empleados con**

<sup>4</sup> La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

**anterioridad a dicha fecha continuarán siendo competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación** y de las demás autoridades a las que correspondía la competencia en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Se reservaron la posibilidad de aclarar su voto los magistrados **ALEJANDRO LINARES, PAOLA ANDREA MENESES** y **JOSÉ FERNANDO REYES**.